

REPÚBLICA DE CHILE
MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO
DEPARTAMENTO DE SALUD MUNICIPAL

Alto Hospicio, 11 de Febrero de 2013.-
DECRETO ALC. Nº 294/2013.-

VISTOS: La Ley Nº 19.943 que crea la Comuna de Alto Hospicio; Ley Nº 19.378 que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, Artículos 45 y demás pertinentes; Decreto 1.889 de 1995 del Ministerio de Salud, Reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por la ley 19.378; Ley Nº 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; Acta de Calificaciones Año 2012, efectuada por la Comisión de Calificación al funcionario Gonzalo Cruz Figueroa, que lo califica en Lista 1 con 87.88 puntos; Apelación presentada con fecha 23 de Enero de 2013, por el referido funcionario, en contra de la Calificación a éste efectuada; y la facultad exclusiva del Sr. Alcalde de mejorar la calificación al conocer de ésta por la apelación del funcionario afectado.

Y CONSIDERANDO:

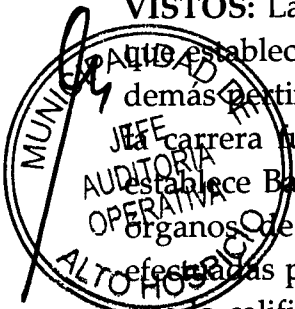
I.- Que, la Ley de Procedimientos Administrativos, en su Artículo 11 inciso segundo, dispone "*Los hechos y fundamentos de derechos deberán siempre expresarse...*", esto es que cuando afectaren a particulares o cuando resuelva recursos administrativos, deben ser fundados.

II.- Que, don **Gonzalo Cruz Figueroa**, funcionario Categoría B, Nivel 12 del Estatuto de Atención Primaria de Salud de esta Municipalidad, ha interpuesto apelación en contra de la resolución de la Comisión de Calificación, que si bien lo califica en Lista 1, le asigna un puntaje final de **87.88** puntos, manifestando su disconformidad con el puntaje asignado a los subfactores cantidad de trabajo, atención y trato al usuario, interés e iniciativa, puntualidad, adaptación al trabajo e integración.

III.- Que en primer lugar, resulta indispensable señalar que la normativa aplicable al proceso de calificaciones del personal del Área de Salud municipal, está constituido por la ley 19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, el Decreto 1.889 de 1995 del Ministerio de Salud, Reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por la ley 19.378 y por el Reglamento Interno de Calificaciones de cada municipio.

IV.- Que en ningún caso resulta aplicable la ley 18.834, Estatuto Administrativo, ya que dicha normativa tiene carácter general aplicable a los servicios públicos que la misma ley señala expresamente, *excluyendo* de su aplicación a *las municipalidades* (Art. 1º inciso 2 ley 18.834). Por otra parte, el Área de Salud municipal tiene normativa propia que prima sobre cualquier otra norma, de conformidad al *principio de especialidad*, establecido en el Art. 13 del Código Civil, razón por la cual las alegaciones formuladas por el apelante respecto a la ley 18.834 no serán consideradas.

V.- En este orden de ideas, y debido a la ausencia de Reglamento Interno de Calificaciones, la única normativa que resulta aplicable al proceso de calificaciones es la ley 19.378, el Decreto 1.889 de 1995 Reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por la ley 19.378, y la ley 18.883, Estatuto Administrativo de los



Funcionarios Municipales, aplicable supletoriamente en todo lo no regulado expresamente por la ley 19.378.

VI.- Que debido a que este municipio no cuenta con un Reglamento de Calificaciones, se ha utilizado la pauta de evaluación contenida en el Reglamento Interno de Calificaciones del personal que se desempeñaba en el Área de Salud de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique, personal que fue traspasado a la Municipalidad de Alto Hospicio en el año 2005. La aplicación de este instrumento ha sido aceptada y reconocida por los funcionarios del Consultorio Pedro Pulgar Melgarejo, hasta la fecha, basando sus alegaciones para apelar a las calificaciones conforme a las pautas y factores allí contenidos.

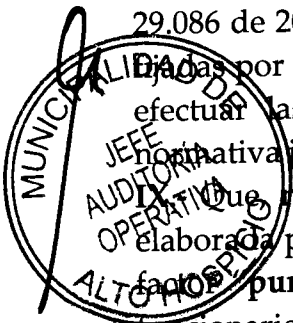
VII.- Que debido a las falencias que presenta la pauta de evaluación contenida en el Reglamento señalado en el numeral anterior, la Comisión Calificadora elaboró una tabla de evaluación del subfactor "puntualidad" y "asistencia y permanencia", en virtud de acuerdo suscrito con los Presidentes de las Asociaciones de Funcionarios IDA y ATSU y los representantes de las categorías funcionarias, según da cuenta el libro de actas de funcionamiento de la Comisión.

VIII.- Que de acuerdo a lo dispuesto en los Dictámenes Nos 44.518 de 2010 y 29.086 de 2011, de la Contraloría de la República, el uso de pautas preestablecidas por las juntas evaluadoras a objeto de promover criterios homogéneos para efectuar las calificaciones, no afecta la eficacia del proceso ni se opone a la normativa jurídica que regula la materia.

Que no obstante lo señalado en el numeral anterior, la tabla de evaluación elaborada por la Comisión de Calificación del Área de Salud Municipal respecto al factor "puntualidad" y "asistencia y permanencia", no fue comunicada a cada funcionario al inicio del proceso calificadorio, a fin de que tomaran conocimiento la forma de medición con que serían evaluados en el ítem ya señalado, situación que vulnera lo dispuesto en el inciso 2° del Art.59 del Decreto 1889 de 1995, Reglamento de la carrera funcionaria del Personal regido por el Estatuto de Atención Primaria de Salud. Por estas razones la nota 2 establecida en la calificación del funcionario Gonzalo Cruz Figueroa en el subfactor puntualidad se **subirá a 6.**

X.- Que respecto al factor "**cantidad de trabajo**", consta en libro de acta que la Comisión Calificadora baja la nota que tenía el funcionario en sus precalificaciones de 7 a 6, considerando que la cantidad de trabajo del funcionario es merecedora de nota 6, ya que el funcionario realiza una buena actividad y cumple satisfactoriamente lo solicitado. Asimismo el funcionario asumió las labores de jefe de sector sólo a partir del mes de Agosto de 2012, es decir al término del periodo calificadorio. Constituye una facultad de la Comisión ponderar la nota que corresponde a un funcionario, por lo que si bien sus resoluciones serán adoptadas teniendo en consideración la precalificación efectuada por el jefe directo y la hoja de vida funcionaria, ello no implica que tales elementos sean vinculantes u obligatorios para dicho cuerpo colegiado, ya que éste está autorizado para ponderar cualquier otro antecedente de que disponga sobre el funcionario que se califica. (Aplica Dictámen N° 7.655/2010 de la Contraloría General de la República).

XI.- Que en cuanto al factor "**atención y trato al usuario**", la Comisión Calificadora mantuvo la nota 6 de las precalificaciones, ya que no existían mayores antecedentes para subir la nota. Por otra parte, es del caso precisar que las felicitaciones obtenidas por el funcionario a través de la oficina OIRS del Consultorio no importan necesariamente para la Dirección del establecimiento una obligación en orden a colocar una anotación de mérito, puesto que esto constituye una facultad, razón por la cual se mantendrá la nota 6.



XII.- En relación al subfactor “**interés e iniciativa**”, la Comisión mantiene la nota de las precalificaciones, razón por la cual no aportando a este recurso nuevos antecedentes correspondientes al periodo calificadorio que permitan modificarla, se mantendrá la nota 6.

XIII.- Que en el subfactor “**adaptación al trabajo**”, la Comisión mantiene la nota 6 obtenida por el funcionario en las precalificaciones, según la cual el funcionario “se adapta a los cambios y requiere un mínimo de tiempo para ello”. No existiendo nuevos antecedentes en el libro de acta que permitan subir la nota, ésta se mantendrá.

XIV.- En cuanto al subfactor “**integración**”, la Comisión subió la nota que tenía el funcionario en las precalificaciones a la nota 6, ya que consta en Acta que el funcionario se integra a su equipo de trabajo aportando sus capacidades. Sin embargo, no aportando en este recurso mayores antecedentes que permitan subir la nota, ésta se mantendrá.

XV.- Que, así las cosas, y dadas las facultades que asisten al Sr. Alcalde, es posible reconsiderar lo resuelto por la Comisión Calificadora, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, razón por la cual, se modificará la calificación final del funcionario en el subfactor **puntualidad**.

DECRETO:

1.- **ACÓJASE PARCIALMENTE** la Apelación deducida por don **GONZALO CRUZ FIGUEROA**, Funcionario de Salud Municipal, Categoría B, Nivel 12 del Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal; en contra de su Calificación Año 2012 en el sentido que se sube la calificación a éste efectuada en el **subfactor puntualidad**, quedando el funcionario calificado en **Lista 1, con 90.02 puntos**, conforme lo expuesto latamente en la parte considerativa del presente Decreto.

2.- Notifíquese personalmente el presente Decreto al apelante, por la Secretaría Municipal. Si el notificado no fuere habido, autorícese su notificación por carta certificada, enviándole copia íntegra de la documentación que se requiere notificar.

Fdo. Don Ramón Galleguillos Castillo, Alcalde de la Comuna. Autoriza don **José Valenzuela Díaz**, Secretario Municipal. Lo que transcribo para su conocimiento y demás fines a que haya lugar. Doy fe.-

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, REGÍSTRESE EN CONTRALORÍA REGIONAL DE TARAPACÁ, Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.



JOSE VALENZUELA DÍAZ
SECRETARIO MUNICIPAL

Distribución:

Recurrente
Contraloría
Alcaldía
Junta Calificadora
Serv. Traspasados